Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.----------------------------

---VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/602/14**, instruido en contra de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ,** en su carácter de **COORDINADORA REGIONAL,** adscrita en la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---------

----------------------------**RESULTANDO**----------------------------

1.- Que el día veinticinco de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.--------

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de abril de dos mil catorce (fojas 10-11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---------------------------------------

3.- Que con fecha doce de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ** (foja 12), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----------------------------

4.-Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:---------------------------

----------------------------**CONSIDERANDOS**----------------------------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.--------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos

materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditado mediante escrito Constancia, donde la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, hace constar que la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ**, se encuentra adscrita en la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su comparecencia a la Audiencia de Ley que obra en foja 12, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------------------------------

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo. --

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: ------------------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). --

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DGRSP/0278/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece, dirigido al Directora General de Administración de la Secretaria de Desarrollo Social, para que remita a esta Dirección General el Padrón de Servidores Públicos Obligados con sus altas y bajas correspondiente al periodo 2012-2013. ------------------------------

24

3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. SDS/DGA/025-13 de fecha nueve de enero de dos mil trece, a través del cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentra la encausada (fojas 6-8).---------

4. Documental pública consistente en escrito de Constancia de fecha siete de agosto de dos mil trece, en la cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, hace constar que la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ** desempeña el puesto **COORDINADORA REGIONAL,** adscrita en la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora (foja 9).---

--- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-------------------------------------

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ**, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 12):-------

> *"...debido a la carga excesiva de trabajo que se me presentó en el periodo de presentación de mi actualización patrimonial correspondiente al año dos mil trece, fue que omití presentar mi declaración en tiempo y forma, aclarando que esta obligación ya fue presentada el día ocho de julio del año dos mil trece."* -------------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:-------------------------------

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:-----------

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ**, ocupa el puesto de COORDINADORA REGIONAL, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 31 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado II, a lo cual textualmente dice: ----------

"...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... SECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS A Y B DE GOBIERNO, SECRETARIOS Y SUBSECRETRIOS DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, SUB-DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUB-DIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, **COORDINADOR**, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUB-AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TECNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR Y JEFE DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD"... ----------

- - -Por otra parte, la encausada en su Audiencia de Ley manifiesta lo siguiente "*debido a la carga excesiva de trabajo que se me presentó en el periodo de presentación de mi actualización patrimonial correspondiente al año dos mil trece, fue que omití presentar mi declaración en tiempo y forma, aclarando que esta obligación ya fue presentada el día ocho de julio del año dos mil trece*", manifestación directa en la cual acepta haber omitido presentar en tiempo y forma con su obligación que tenía como servidor público, con lo que a dicha manifestación se considera una confesión expresa; motivo por el cual se le está encausando dentro de este expediente, por lo que es dable decretar la existencia de Responsabilidad Administrativa en perjuicio de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ**, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura consistente en **EXTRAÑAMIENTO**, precisándolo en su artículo segundo, textualmente: ...*"Artículo Segundo.- Mediante el presente acuerdo se constituye* ***EL EXTRAÑAMIENTO*** *no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa."*..., así como realizar el trámite para su aplicación, exhortando al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley. . -

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición,

conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. ----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el **EXTRAÑAMIENTO;** siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que como efecto jurídico crea antecedente para en caso de reincidencia. ----------

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a los CC. Lics. Lorenia Judith Borquez Montaño y Antonio Saavedra Galindo, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ----------

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado el **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ,** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

26

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/602/14** instruido en contra de la **C. GUADALUPE LOPEZ CRUZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.- -

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA**

LISTA.- Con fecha 09 de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - **CONSTE.-**
A.U.W.E.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL